

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-005/2024.

DENUNCIANTES: L.R.C y A.P.Z.¹

DENUNCIADO: C. SENÓN NAVARRO MORALES EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA, HIDALGO.²

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro³.

Vistos, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador⁴, en la que se determina la **inexistencia** de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género⁵.

ANTECEDENTES.

De lo manifestado por las denunciantes a través de su escrito de queja, los hechos notorios para este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁶, el Informe Circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁷ y, las constancias que obran en autos se advierten, esencialmente, lo siguiente:

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano⁸ (TEEH-JDC-063/2023). El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, este Tribunal optó por escindir al IEEH para que los hechos relacionados con VPRG fueran investigados vía PES y, por otro lado, se declararon fundados pero inoperantes los argumentos

¹ En adelante Denunciante/Quejosa.

² En adelante Denunciado.

³ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2024.

⁴ En adelante PES.

⁵ En adelante VPRG.

⁶ En adelante Tribunal/Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional.

⁷ En adelante Autoridad instructora/ Autoridad investigadora/ IEEH.

⁸ En adelante JDC.

referentes a la omisión de proporcionar información para la aprobación de la primera modificación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023.

2. **Acuerdo de radicación y requerimientos.** El seis de noviembre de dos mil veintitrés, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia con el número IEEH/SE/PES/013/2023, ordenando diversos requerimientos a ambas partes, con la finalidad de allegarse de elementos necesarios para la sustanciación del procedimiento.

3. **Acuerdo de admisión.** Tras realizar diversos requerimientos a las partes involucradas para poder proceder el con PES, el nueve de febrero se admitió la queja, ordenando emplazar a las partes y fijando fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos.

4. **Audiencia de pruebas y remisión de expediente.** El veintitrés de febrero, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, se elaboró el informe circunstanciado y se envió el expediente a este Tribunal.

5. **Registro y turno.** Por acuerdo del veintitrés de febrero, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal, se registró el PES con número de expediente **TEEH-PES-005/2024**, correspondiendo el turno al Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, para su debida substanciación.

6. **Radicación.** Por acuerdo dictado del veintiséis de febrero, el Magistrado Presidente en su carácter de Instructor ordenó la radicación del asunto, en su ponencia.

7. **Devolución.** Tras un análisis al expediente IEEH/SE/PES/013/2023, esta ponencia advirtió que el instituto no emplazo la conducta de manera correcta la denunciado; por ello, el once de marzo, se ordenó la devolución del expediente para su debida integración.

8. **Cumplimiento.** El quince de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, remitió el expediente IEEH/SE/PES/013/2023, en cumplimiento al proveído del once de marzo.

9. **Cierre de instrucción.** Al no encontrarse pendiente diligencia alguna, se decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo ; 3 Bis, 3 Ter, 338 Ter, 340, 341, 342 del Código Electoral; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior, ya que se trata de un PES que ha sido sustanciado por el Instituto, debido a presuntas acciones que podrían constituir VPRG, y actualmente se encuentra en estado de resolución.

SEGUNDO. Procedencia. La autoridad instructora dio cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, lo conducente es conocer de los hechos que originaron la denuncia, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo señala la denunciante, se cometieron actos que constituyen VPRG en contra de su persona.

TERCERO. Sustanciación del PES. Por razones de claridad metodológica, se procederá en primer lugar a presentar un resumen general del PES. Posteriormente, se evaluará la veracidad de los

hechos denunciados a la luz de la evidencia probatoria recopilada en el expediente. Finalmente, se examinará la conducta señalada en el contexto de la normativa pertinente, con el objeto de determinar si se configuran las presuntas infracciones de VPRG imputadas a Senón Navarro Morales en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Yahualica, Hidalgo.

A. Hecho denunciado. Del escrito de denuncia se desprende, esencialmente, como posible hecho constitutivo de VPGR, el siguiente:

- Que, en la “Segunda Sesión Extraordinaria” del mes de septiembre de dos mil veintitrés, el Presidente Municipal mostró una actitud omisa al ignorar y no responder al planteamiento de las denunciadas, quienes solicitaban que en ese momento se proporcionara la información requerida, limitando el desempeño del cargo de la “síndico procuradora y regidora” por el hecho de ser mujeres.

B. Contestación a la denuncia. Por su parte, el denunciado manifestó, lo siguiente:

- Que, las ciudadanas de iniciales L.R.C. y A.P.Z. antes de la sesión extraordinaria no solicitaron de manera escrita que se les proporcionara información alguna sobre la sesión en mención, solo la solicitaron dentro de la misma sesión, de la cual se reservó el derecho a contestarles sobre la petición planteada, por no ser responsable de la misma.
- Que, ningún otro integrante antes, ni durante la segunda sesión extraordinaria del mes de septiembre de dos mil veintitrés solicitaron información alguna sobre la misma a efecto de estar en calidad de votar a dicho acto.

C. Pruebas. En el momento oportuno, se procedió con la admisión y desarrollo correspondientes durante la audiencia de pruebas y alegatos.

Cabe destacar que únicamente las partes denunciantes asistieron, mientras que el denunciado no se presentó.

Pruebas ofrecidas por las denunciantes:

- Documental pública:

- Copia certificada de las constancias de mayoría a nombre de "L.R.C y A.P.Z."

- Técnica:

- Consistente en la liga electrónica <https://www.facebook.com/10068938458519/videos/829032608599020>.

- Documentales Privadas:

- Copia simple de la convocatoria de la segunda sesión extraordinaria de septiembre de 2023, expedida por el Lic. Senon Navarro Morales, en su calidad de Presidente Municipal constitucional de Yahualica, Hidalgo.
- Copias simples del acta de la segunda sesión extraordinaria del mes de septiembre, del Ayuntamiento de Yahualica, Hidalgo, convocada para el día de septiembre de dos mil veintitrés.

Pruebas aportadas por el denunciado:

- Documentales públicas:

- Copia certificada de la "Convocatoria Segunda Sesión Extraordinaria Septiembre 2023" suscrita por el Profr. Timoteo

Ramírez Hernández, en su calidad de Secretario General Municipal.

- Copia certificada del “Acta de la segunda sesión extraordinaria del mes de septiembre, del Honorable Ayuntamiento de Yahualica, Estado de Hidalgo 2020-2024, convocada para el día lunes 11 de septiembre de 2023” suscrita por el Profr. Timoteo Ramírez Hernández, en su calidad de Secretario General Municipal.
- Copia certificada de la “Versión Estenográfica de la Segunda Sesión Extraordinaria del mes de septiembre, del Honorable Ayuntamiento de Yahualica, Estado de Hidalgo 2020-2024, convocada para el día lunes 11 de septiembre de 2023”, suscrita por el Profr. Timoteo Ramírez Hernández, en su calidad de Secretario General Municipal.
- Copia certificada del oficio de respuesta 135/OFMA/2023, del siete de diciembre de dos mil veintitrés, suscrita por el Profr. Timoteo Ramírez Hernández, en su calidad de Secretario General Municipal.

- **Técnica:**

- Consistente en una memoria tipo USB con capacidad de 15.2 GB y el espacio usado es de 21.9 MB, que contiene el “Video sesión extraordinaria 11 de septiembre 2023”.

Pruebas recabadas por la autoridad:

- **Documentales Públicas.** Consistentes en las actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/113/2023, IEEH/SE/OE/191/2023 y, IEEH/SE/OE/062/2024. En donde se desahogaron las pruebas técnicas ofrecidas por las quejas y el denunciado.

D. Valoración probatoria. De conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, las pruebas documentales públicas mencionadas tienen pleno valor probatorio. Sin embargo, los demás medios de prueba presentados por las partes solo poseen un valor indiciario y solo serán considerados como convincentes si están respaldados por otros elementos, como los hechos afirmados, la verdad conocida y un razonamiento lógico sobre la relación entre ellos.

E. Alegatos. Mediante acta del veintitrés de febrero, se tuvo a las denunciantes realizando manifestaciones en vía de alegatos.

CUARTO. Hechos acreditados. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos y de la relación de los medios de prueba, se tiene por acreditado, lo siguiente:

- A. Que, las denunciantes se desempeñan como Sindica Procuradora y Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Yahualica, estado de Hidalgo.
- B. Que la promovente de iniciales L.R.C. es Síndica Procuradora y Presidenta de la Comisión Permanente de Hacienda Municipal del Municipio de Yahualica, Hidalgo.
- C. Que, la promovente de iniciales A.P.Z, es Regidora e integrante de la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, del Municipio de Yahualica, Hidalgo.
- D. Que, este Tribunal Electoral determino el en Juicio Ciudadano "TEEH-JDC-063/2023" escindir la parte respecto a VPRG y, por otro lado, declarar fundados pero inoperantes los agravios relativos a la omisión de proporcionar información por parte de la responsable al no entregarles la documentación previa necesaria a que se llevara a cabo la aprobación de la primer modificación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023 durante la

segunda sesión extraordinaria de cabildo de fecha 11 onde de septiembre.

- E. Que, este Tribunal Electoral consideró en el Juicio Ciudadano "TEEH-JDC-063/2023" que el hecho de que se haya calificado como fundado el agravio relativo a que no les proporcionó la información respecto a la modificación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023, no puede traer consigo que se ordene revocar el punto de acuerdo ya que fue aprobado por la mayoría del ayuntamiento con 09 votos a favor, 02 en contra y cero abstenciones, siendo los votos en contra de las promoventes.
- F. Que, este Tribunal Electoral consideró en Juicio Ciudadano "TEEH-JDC-063/2023" que, al haber resultado fundado pero inoperante el agravio en la medida que la autoridad responsable no acreditó haber entregado información relacionada con la sesión a la que convocó (tal y como lo dispone el artículo 49 Bis de la Ley Orgánica Municipal), se conminó al Presidente Municipal para que lo subsecuente, entregase a todos y cada uno de los miembros del Ayuntamiento la información necesaria para el desarrollo de las sesiones para que así estén en aptitud de emitir su votación de forma oportuna e informada.
- G. Que, el diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Lic. Senon Navarro Morales en su calidad de Presidenta Municipal de Yahualica, Hidalgo, convocó a las promoventes a la Segunda Sesión Extraordinaria Septiembre 2023.
- H. Que, se llevó a cabo la segunda sesión extraordinaria el once de septiembre de dos mil veintitrés.
- I. Que, en la segunda sesión extraordinaria del once de septiembre de dos mil veintitrés, la Síndica Procuradora de iniciales L.R.C, expresó: "que no se le proporcionó información ni anexo alguno respecto a la primera modificación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023 presentada en el pleno por la contadora

general, motivo por el cual refiera a que dicho comentario se haciendo en la presente acta (sic)".

- J. Que, en la segunda sesión extraordinaria del once de septiembre de dos mil veintitrés, la Regidora de iniciales A.P.Z, expresó: "que no se le proporcionó información ni anexo alguno respecto a la primera modificación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023 presentada en el pleno por la contadora general, motivo por el cual refiera a que dicho comentario se haciendo en la presente acta sic)".
- K. Que, en la segunda sesión extraordinaria del once de septiembre de dos mil veintitrés, se aprobó por mayoría calificada la aprobación de la primera modificación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023 del municipio de Yahualica, Hidalgo.
- L. Que, mediante actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/113/2023 y, IEEH/SE/OE/191/2023, la autoridad instructora dio fe que la liga electrónica <https://www.facebook.com/10068938458519/videos/829032608599020>, no se encontraba disponible.
- M. Que, mediante acta circunstanciada IEEH/SE/OE/062/2024 llevada a cabo por la autoridad investigadora desahogó un video aportado por el denunciado.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez que han quedado determinados los hechos denunciados que se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo el análisis de cada uno para dilucidar sí, en el caso, se actualizan las infracciones atribuidas al denunciado.

1. Fijación de la controversia. La cuestión por resolver consiste en determinar sí, derivado de las verbalizaciones y actos del denunciado, se cometieron actos que constituyan VPRG en perjuicio de las denunciadas.

2. Método. En primer lugar, resulta necesario establecer el marco teórico y normativo que resulta aplicable al caso para, posteriormente, abordar el estudio de fondo.

Así, por cuestión de orden y para un mejor desarrollo, se analizarán los hechos denunciados, para posteriormente realizar un estudio de la infracción con el fin de determinar si las conductas son constitutivas de VPRG.

3. Marco normativo y teórico. A efecto de resolver los planteamientos de las partes, es necesario establecer el marco jurídico que rige las conductas denunciadas.

- **Marco constitucional.**

El párrafo primero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones la Constitución establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exigen a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

⁹ En adelante Constitución/Constitución Federal/CPEUM.

El párrafo primero del artículo cuarto de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en los asuntos políticos del país.

Es decir, las mujeres tienen el derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

- **Marco convencional.**

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Además, en la Recomendación 23 Vida política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración

pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Con base en los ordenamientos internacionales¹⁰ los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden su persistencia o tolerancia¹¹.

Así, corresponde a las autoridades electorales federales y locales prevenir, sancionar y reparar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género¹².

- **Código Electoral.**

Por su parte, el artículo 3 Bis, del Código Electoral vigente en la entidad, refiere que; la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la

¹⁰ Opinión consultiva 18, ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4 inciso j) y 7 inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

¹¹ Artículo 7 inciso e) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).

¹² Artículo 48 Bis fracción III de la Ley General de Acceso.

toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, la fracción IX del artículo 3 Ter del Código Electoral, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objeto o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Luego, el artículo 337 del Código Electoral establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie, entre otras, la comisión de conductas que incluyan la difusión de expresiones que constituyan violencia política en razón de género.

- **Juzgar con perspectiva de género.**

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema

Corte, que constituye una guía importante para las y los juzgadores y juzgadoras, señala que es necesario estudiar el contexto de un caso para verificar si hay relaciones de asimetría de poder, o bien, si hay alguna conducta que pueda constituir violencia y determinar qué forma de violencia y en qué ámbito o espacio sucede.

Así, debe examinarse en los casos concretos, si el género de una de las partes fuera otro, hubiera modificado los hechos denunciados. También, se requiere valorar si el género sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder y si esto impactó en el caso concreto, es decir, evaluar si realmente el género fue un elemento central en el caso o si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.

Esto permite asegurar o descartar si el género influyó en los hechos del caso de manera que haya colocado a una de las partes en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra.

- **Elementos de la jurisprudencia de violencia política contra las mujeres por razón de género en el debate político.**

La jurisprudencia 21/201813 señala que para acreditar la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género en el debate político deben concurrir los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-

¹³ Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - A. Se dirige a una mujer por ser mujer,
 - B. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - C. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

4. Caso concreto. En relación con las declaraciones formuladas por las partes demandantes en el escrito, es pertinente señalar que este Tribunal Electoral ya emitió un fallo previo en el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-063/2023 con respecto a la omisión de proporcional información. Por lo tanto, no se analizará nuevamente si el denunciado fue omiso en la entrega de información, ya que este aspecto ha sido previamente corroborado.

Por consiguiente, el asunto a examinar en este momento es determinar, si, durante la segunda sesión extraordinaria del once de septiembre de dos mil veintitrés, el denunciado llevó a cabo alguna acción que constituya VPRG y, si la falta de entrega de información, como se corroboró en el Juicio Ciudadano mencionado, en conjunto constituyen VPRG.

Por lo tanto, del caudal probatorio que obra en autos, se nota que las denunciantes no han proporcionado pruebas adicionales que permitan a la autoridad investigadora recabar más información.

Por otro lado, solo se ha confirmado que se celebró la segunda sesión extraordinaria del once de septiembre de dos mil veintitrés. Sin embargo, tras revisar la evidencia recopilada, no se ha identificado ningún comentario o hecho que constituya VPRG.

Luego entonces, para entender y resolver a lo denunciado es necesario establecer que la VPRG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer (**en razón de género**), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, **con el objeto de**

menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

En otras palabras, la VPRG tiene un significado adicional como una forma de imponer roles de género, como una forma de dominación, subordinación y control de las mujeres como grupo.

Por lo que, tomando en consideración lo mencionado y expuesto, es necesario precisar que, para efectos de estudio de la VPRG aludida por las denunciantes, se procederá a analizar la conducta denunciada, de conformidad por la jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**¹⁴, y en la cual se estableció que para configurar la VPGR, se necesitan verificar la actualización de los elementos previamente citados, mismos que arrojan lo siguiente:

- **Primer elemento (Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público):**

Este elemento se acredita pues de autos se cuenta con las documentales públicas, las cuales ostentan pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, consistentes en las constancias de mayoría expedidas por IEEH, que confirma que las denunciantes ocupan los cargos de Sindica Procuradora y Regidora del Ayuntamiento de Yahualica, Hidalgo.

- **Segundo elemento (Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas):**

¹⁴Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,po%C3%ADtica>.

Del caudal probatorio y como hecho notorio para este Tribunal Electoral ha quedado demostrado, mediante Juicio Ciudadano TEEH-JDC-063/2023 que el denunciado ha incurrido en la omisión de proporcional información.

Por lo que, se actualiza este segundo elemento ya que, en la sentencia mencionada, las partes que presentaron la demanda son las mismas que ahora actúan como quejas, señalando como autoridad responsable al denunciado actual.

- **Tercer elemento (Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico):**

No se actualiza este elemento, pues, tras un análisis minucioso del conjunto de pruebas y su correlación, no se evidencia que el denunciado haya incurrido en infracciones que puedan ser interpretadas como simbólicas, verbales, patrimoniales, económicas, físicas, sexuales y/o psicológicas.

De igual manera, no se ha demostrado la afirmación de las denunciadas en cuanto a que el denunciado las ignoró durante la segunda sesión extraordinaria del once de septiembre de dos mil veintitrés.

Esto se debe a que, si bien las denunciadas adjuntan dos enlaces de la red social Facebook, al ser inspeccionados por la autoridad instructora mediante actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/113/2023 y IEEH/SE/OE/191/2023, que cuentan con pleno valor probatorio según lo establecido en el artículo 324 del Código Electoral, no se encuentra evidencia de la existencia de un video del cabildo, como afirman las denunciadas en su escrito de queja.

- **Cuarto elemento (Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres):**

No se actualiza, ya que de los hechos denunciados no se ha podido demostrar que el denunciado ignorara a las denunciantes durante la segunda sesión extraordinaria del once de septiembre de dos mil veintitrés.

Por lo tanto, al no poder corroborarse dicho comportamiento, tampoco se demuestra ninguna infracción que afecte el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las partes demandantes.

- **Quinto elemento (Se basa en elementos de género, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer, b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.):**

No se actualiza, pues tras un análisis minucioso del conjunto de pruebas y su correlación, no se ha desprendido elementos de género.

Esto se debe a que, si bien se ha confirmado la omisión de proporcionar información por parte del denunciado, no se han presentado elementos que indiquen que estos actos estuvieran dirigidos específicamente a las denunciantes por ser mujeres, ni que hayan tenido un impacto diferenciado o desproporcionado en ellas.

Lo anterior es así, pues de un primer momento se cuenta con la documental publica la cual, cuenta con pleno valor probatorio según lo establecido en el artículo 324 del Código Electoral, consistente en escrito signado por denunciado en su calidad de Presidente Municipal de Yahualica, Hidalgo, y en el cual hace referencia que ***“ningún otro integrante antes, ni durante la segunda sesión extraordinaria del mes de septiembre del presente año, solicitaron información alguna sobre la misma a efecto de estar en calidad de votar a dicho acto”*** (SIC).

Por lo tanto, del argumento presentado por el denunciante, no se evidencia ninguna muestra de preferencia o trato diferenciado hacia otro miembro del Ayuntamiento de Yahualica, Hidalgo. En ausencia de pruebas que demuestren o estén fundamentadas en un elemento de género, se concluye que dicho elemento no está presente en este caso.

5. Conclusión. Con base en lo anterior, al realizar el examen para determinar la presencia de VPRG, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- A. **Se actualiza el primer elemento**, ya que se ha demostrado que las denunciadas ocupan los cargos de Síndica Procuradora y Regidora del Ayuntamiento de Yahualica, Hidalgo, mediante constancias de mayoría expedidas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- B. **Se actualiza el segundo elemento**, dado que se ha establecido, a través del Juicio Ciudadano TEEH-JDC-063/2023, que el denunciado ha incurrido en la omisión de proporcionar información. Además, las mismas partes que presentaron la demanda en ese juicio ahora actúan como quejas, señalando al denunciado actual como autoridad responsable.
- C. **No se actualiza el tercer elemento**, puesto que no se evidencia que el denunciado haya cometido infracciones simbólicas, verbales, patrimoniales, económicas, físicas, sexuales y/o psicológicas, ni que haya ignorado a las denunciadas durante la segunda sesión extraordinaria del once de septiembre de 2023.
- D. **No se actualiza el cuarto elemento**, ya que no se ha podido demostrar que el denunciado haya ignorado a las denunciadas durante la sesión mencionada, lo que impide corroborar la afectación a los derechos político-electorales de las partes demandantes.

E. Tampoco se actualiza el quinto elemento, pues no se han presentado elementos que indiquen que los actos del denunciado estuvieran dirigidos específicamente a las denunciadas por ser mujeres, ni que hayan tenido un impacto diferenciado o desproporcionado en ellas.

En consecuencia y, acuerdo con el examen realizado, se constata que de los cinco elementos para determinar VPRG, solo se han acreditado el primero y el segundo. Sin embargo, la presencia de estos dos elementos por sí sola no es suficiente para establecer la existencia de la VPRG denunciada.

Es importante destacar que, para considerar que se ha configurado VPRG, es necesario que estén presentes los cinco elementos descritos anteriormente. La ausencia de alguno de estos elementos demuestra la inexistencia de dicha conducta.

Por lo anterior, se determina la **inexistencia** de la infracción relacionada con la presunta comisión de actos de VPRG por parte de Senón Navarro Morales en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Yahualica, estado de Hidalgo.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE

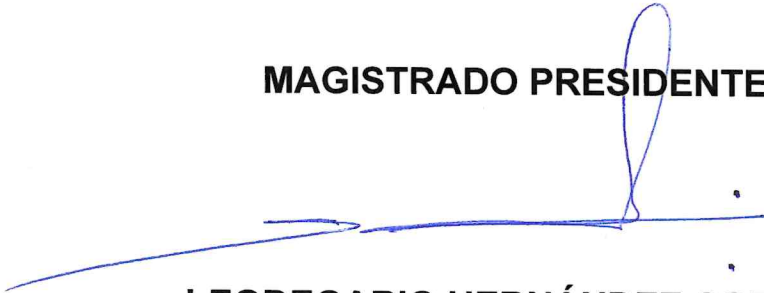
ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



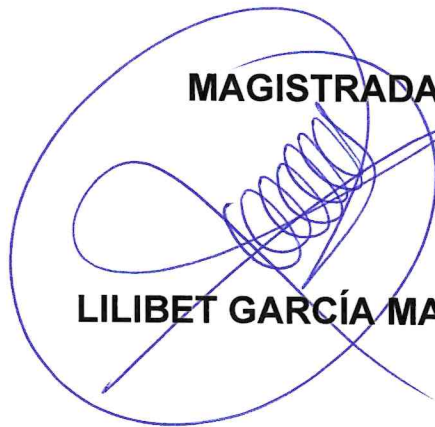
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA¹⁵



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁵ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.